

PARANÁ, 26 NOV 2019

VISTO:

Los Expedientes: N° S01: 14/2019; N° S01: 3824/2019 y N° S01: 6328/2019 UADER_RECTORADO, referidos al Recurso de Apelación Jerárquica; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente N° S01: 6328/2019 UADER_RECTORADO, obra el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Mgs. Rita Isabel Guerrero, DNI N° 16.048.124 contra la Resolución CD N° 2015 emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de fecha 02/10/2019, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución CD N° 855 FHAYCS, que por su parte rechaza el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución CD N° 2684 FHAYCS.

Que la Mgs. Rita Isabel Guerrero presentó en fecha 23 de noviembre de 2018 nota solicitando se revise la convocatoria a concurso de la cátedra Didáctica de las Ciencias Sociales II del Profesorado en Ciencias Sociales dispuesta mediante Resolución CD N° 2246 FHAYCS del 22 de octubre de 2018.

Que la Profesora manifiesta que dicha convocatoria no se corresponde con el carácter de cátedra compartida con perfiles docentes interdisciplinarios que la misma ha tenido desde la creación del profesorado y alega también que el llamado a concurso convoca un solo perfil docente como aspirante, el de Profesor Universitario en el campo de las Ciencias Sociales y concursa un solo cargo, vulnerando sus derechos laborales excluyendo su perfil docente de Profesor en Ciencias de la Educación.

Que abunda en su reclamo manifestando que se ha desempeñado como docente interina de la materia "Didáctica de las Ciencias Sociales II" por más de diez años y el carácter de la cátedra siempre fue interdisciplinario, por lo que considera que su perfil docente debe ser incluido en el llamado a concurso.

Que en fecha 14 de diciembre de 2018 por Resolución CD N° 2684 el Consejo Directivo de la FHAYCS rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Mgs. Rita Isabel Guerrero por: 1) haber sido interpuesto fuera de término, 2) porque el perfil docente de la convocatoria tiene un carácter orientativo pero no excluyente.

C

NS/e

Que contra la Resolución CD N° 2684 FHAYCS, es notificada en fecha 21 de diciembre de 2018, la docente interpone en fecha 21 de enero de 2019 Recurso de Apelación Jerárquica interesando se deje sin efecto tal disposición y se disponga el llamado a concurso de la cátedra "Didáctica de las Ciencias Sociales II" de acuerdo a los fundamentos que expresa en su memorial.

Que alega que se le afectan derechos adquiridos que le asisten como trabajadora y como persona, que se han violado groseramente derechos constitucionalizados, especialmente el de debido proceso.

Que la misma reitera lo expresado en el Recurso de Revocatoria respecto a que se excluye su perfil docente del llamado a concurso, desatendiendo la historia del Profesorado y el trabajo docente que se ha desarrollado como parte del equipo de cátedra compartida e interdisciplinaria, lo que entiende como una vulneración de derechos y arbitrariedad institucional.

Que en relación a que el recurso de revocatoria fue interpuesto fuera de término, argumenta que en virtud del principio de informalidad debe ser atendido y que así lo entendió la autoridad que le dio curso e incluso se expidió respecto a los argumentos, aunque de manera insuficiente, pero en definitiva abordó la cuestión de fondo planteada con lo cual la alegada extemporaneidad quedó sin efecto por aplicación de la teoría de los actos propios.

Que en cuanto al argumento de que el perfil docente de la convocatoria no es excluyente, sostiene que la resolución adolece del vicio de falta de fundamentación, que tal alegación es una interpretación de la disposición concursal vigente (Resolución CD N° 1644/14 FHAYCS) que no se condice con la letra de tal disposición.

Que entre otros fundamentos expuestos, concluye su presentación que la Resolución puede atacarse de nula por falta de fundamentación y que por los argumentos vertidos se agravan los legítimos derechos que como trabajadora con más de diez años en la cátedra se verifican.

Que ante su Recurso de Apelación Jerárquica la Asesoría Jurídica de Rectorado se expidió en dictamen de fecha 8 de abril de 2019, expresando entre otras cosas

C

K86

que siendo la designación de profesores interinos competencia exclusiva del Consejo Directivo, en él se agota la vía recursiva ya que el Consejo Superior no es competente para su tratamiento. Por lo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Profesora Rita Guerrero por incompetencia material del Consejo Superior para el tratamiento de esta cuestión.-

Que nuestro Estatuto Provisorio fija en su Artículo 67° que cada Facultad dictará la ordenanza respectiva para la provisión de los cargos de Docentes Interinos, a su vez en el Artículo 31° que *"los Profesores de los Niveles Educativos serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescriptas para la provisión de las cátedras universitarias..."*.- Coincidentemente el Artículo 23° inciso "h" dispone que corresponde al Consejo Directivo designar a sus Docentes Interinos.-

Que de lo obrante en autos se puede afirmar que todo lo actuado por la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales resulta ajustado al marco estatutario por cuanto el llamado a concurso lo realiza su Consejo Directivo y dicho concurso se enmarca en la norma dictada por la propia facultad para establecer el procedimiento concursal.-

C
A
Que, en relación a quien es el órgano con competencia para resolver la impugnación incoada, la Asesoría Jurídica de Rectorado ha manifestado en casos similares que debe entenderse como exclusiva del Consejo Directivo, según la interpretación que se impone y emana del Artículo 14° inciso "j" del mentado Estatuto cuando indica que: *"El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas"* . Concluye el Asesor Jurídico que, siendo la designación de profesores interinos competencia exclusiva del Consejo Directivo, en él se agota la vía recursiva ya que el Consejo Superior no es competente para su tratamiento.

YSL

Que una vez elevado el dictamen al Sr. Rector de la Universidad, por error material involuntario no se pasaron las actuaciones al Consejo Superior para que emita el acto administrativo correspondiente, sino que se remitió a la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias Sociales para ser tratado por su Consejo Directivo.

Que tomado conocimiento el Consejo Directivo de lo obrado y emitió la Resolución CD N° 855 FHAYCS de fecha 10/06/2019 rechazando el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Prof. Rita Isabel Guerrero, y notificada de dicha Resolución, interpone apelación jerárquica contra la misma.-

Que en dictamen de fecha 23 de agosto de 2019, en las actuaciones administrativas S01: 3824/2019 UADER_ RECTORADO, la Asesoría Jurídica advertía que "cuando la Prof. Guerrero presentó su primer apelación jerárquica, por error material involuntario no se expidió el Consejo Superior de la Universidad sino el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales. En consecuencia existe un error por parte de la Universidad que hay que subsanar y que condujo a que la Profesora interponga Apelación Jerárquica contra una Resolución que rechazó una Apelación Jerárquica, lo que resulta inadmisibles e inimputable a la Sra. Guerrero.

Que por ello se deben unificar ambos recursos de apelación jerárquica (que tramitan en Expediente N° S01: 14/2019 y Expediente N° S01: 3824/2019 UADER_ RECTORADO) ya que hay identidad de sujeto, objeto y causa, lo que se denomina conexidad completa y resolverlos mediante la emisión del acto administrativo correspondiente. Según explica Lino Palacios, "*... la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única. Con arreglo al concepto enunciado, la acumulación de procesos es pertinente: a) Cuando procede la acumulación subjetiva de acciones, o sea, siempre que medie conexidad en razón del título o del objeto*

C

MSU

de aquéllas, o la resolución de las causas dependa del examen de las mismas cuestiones; b) Cuando teniendo una parte diversas acciones contra otra, y siendo ellas conexas, no haya tenido lugar la acumulación objetiva de acciones, o cuando el demandado, siendo titular de una acción conexas a la del actor, no haya ejercido la facultad de reconvenir" (Publicado en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/24/acumulacion-de-procesos.pdf>).

Que la Asesoría Jurídica de Rectorado ratifica lo dictaminado en fecha 8 de abril de 2019 en el Expediente N° S01: 14/2019 UADER_RECTORADO, por ello considera que el Consejo Superior se debe expedir conforme a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y dictar la Resolución correspondiente.

Que en virtud de ello, el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, dejó sin efecto la Resolución CD N° 855/2019 FHAYCS, mediante la Resolución CD N° 2015 FHAYCS y remitió las actuaciones a Rectorado para su tratamiento por este Consejo Superior.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad informando que la última apelación jerárquica incoada se debe unificar a las anteriores, y ser tratada de manera conjunta por este órgano colegiado.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 26 de noviembre de 2019, recomienda rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Prof. Rita Guerrero por incompetencia material del Consejo Superior.

Que este Consejo Superior en la novena reunión ordinaria llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019, en la Sede de la Escuela Normal Rural Alberdi, dependiente de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de esta Universidad, en la localidad de Oro Verde Entre Ríos, resolvió por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este órgano para resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...", y en el Artículo 14° incisos a)

C

MSK

y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos por la Mgs. Rita Isabel Guerrero, DNI N° 16.048.124, contra la Resolución CD N° 2684-18 FHAYCS obrante en Expediente N° S01:14/2019 UADER_RECTORADO, contra la Resolución CD N° 855-19 FHAYCS, obrante en Expediente N° S01: 3824/2019 UADER_RECTORADO y contra la Resolución CD N° 2015-19 FHAYCS obrante en Expediente N° S01: 6328/2019 UADER_RECTOR, por incompetencia material del Consejo Superior para el tratamiento de esta cuestión, de conformidad a los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quien corresponda y cumplido, archívese.-


Sr. MARIANO A. CAMOIRANO
AVC Secretaria del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Bioing. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos